



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020170002649

Procedimiento: Procedimiento abreviado 365/2017. Negociado: AP

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: INMACULADA MARIA MIGUEL CORTES

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### S E N T E N C I A Nº 282/18

En Málaga, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 365/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Abogada Sra. Miguel Cortés contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada en fecha 15 de abril de 2.016 por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en materia de responsabilidad patrimonial en relación con daños materiales en vehículo de su propiedad por los hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2.015 solicitando se le



indemnice en la suma de 1.113,13 euros y que dio origen al expediente nº 95/2016, ampliándose posteriormente el recurso al Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de febrero de 2.018, recaído en el expediente 95/16, por el que se estima parcialmente la reclamación presentada por la recurrente por haber quedado demostrada la relación de causalidad entre el hecho denunciado y la actuación de la Administración Municipal y se cuantifica la indemnización en la suma de 82,31 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, concretando el demandante las alegaciones expuestas en la demanda a la vista del expediente administrativo, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en el acto del juicio y tras la ampliación acordada del recurso contencioso-administrativo al Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de febrero de 2.018 que estimó parcialmente su reclamación, alegó que no se discute si existe o no nexo causal entre los daños sufridos en el ciclomotor de su propiedad y la actuación de la Administración Municipal, dado que es expresamente reconocida y aceptada por el Ayuntamiento la existencia de ese nexo causal, sino que el objeto de discusión, es la cuantía de la indemnización que corresponde a la recurrente por los daños de la motocicleta, entendiéndose que aunque el vehículo era antiguo funcionaba perfectamente y sería imposible repararlo con la cantidad que reconoce el Ayuntamiento que es mínima y no daría satisfacción a la reparación integral de ese daño.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora que a los efectos de determinación del valor del daño causado, consta en el expediente administrativo valoración efectuada por la Compañía Aseguradora Zurich que informa que los daños superan el 75% del valor venal del vehículo siniestrado debiendo de aplicarse el valor venal del vehículo a la fecha del siniestro utilizando el Boletín Oficial.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir únicamente de los puntos discutidos de la resolución impugnada, pues esta reconoce tanto el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración municipal y el resultado, como el daño producido. Por ello los puntos en debate como señalan las propias partes es la cuantía de la indemnización por los daños materiales sufridos en el vehículo.

Pues bien, respecto de los daños materiales cuya indemnización se reclama hay que resaltar que el Ayuntamiento no pone en cuestión los daños que aparecen reflejados en el presupuesto aportado por la parte actora ni lo ha impugnado y en el expediente se puede comprobar la realidad de esos daños. El vehículo circulaba y era usado por la



recurrente y su hijo de manera habitual y sin ningún tipo de problema, por ello no resulta justificado atribuirle un valor venal de sólo 82,31 euros, y habrá de atenderse al importe presupuestado para su reparación, aunque no se haya llevado a efecto, pues equivale a la disminución patrimonial sufrida ya que el objetivo habrá de ser la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad. En lo atinente a la valoración del vehículo, como ya afirma la jurisprudencia desde antiguo (sentencia de TS de 22 de febrero de 1999, entre otras), el valor venal "no constituye un criterio indemnizatorio seguro que complete la exigencia legal de reparación íntegra del daño causado. Sobre la base de que la propietaria del vehículo siniestrado y ahora recurrente no procedió a su reparación, sino que lo dio de baja... Pero tal valor, cifrado en..., se juzga insuficiente para dejar indemne a la actora de los perjuicios irrogados por el accidente, ya que es un mero valor teórico e hipotético, en cualquier caso inducido por un acontecimiento completamente involuntario para la propietaria, cual es la causación del accidente, puesto que, de no haberse producido éste, no puede afirmarse que tuviera un destino necesario e inmediato de venta y menos aún de desguace, sino que reportaba a su titular una utilidad, consistente en su uso, del que aquélla se vio privado".

Conforme a este criterio, y no pudiendo olvidarse que el instituto resarcitorio atiende a la reparación integral del daño, se estima correcto el importe reclamado, tendente a compensar a la interesada del daño realmente sufrido, pues se ha visto privada de su vehículo por causa a ella no imputable. Por lo tanto la indemnización por este concepto asciende a 1.113,13 euros.

Por ello, procede estimar la demanda de responsabilidad patrimonial y condenar al Ayuntamiento de Málaga al abono de la cantidad de la cantidad de 1.030,82 euros para completar la cantidad reconocida por la Administración en la resolución impugnada.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar





sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 200 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Miguel Cortés, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de febrero de 2.018, recaído en el expediente 95/16 y descrito en el antecedentes de hecho primero de esta resolución, se anula dicho acto administrativo impugnado por no ser conforme a derecho únicamente en cuanto a la indemnización establecida en el mismo para la recurrente que se aumenta debiendo la Administración demandada abonar a la recurrente además de la concretada en dicha resolución, la cantidad de 1.030,82 euros de conformidad con lo fundamentado en la presente resolución, más los intereses legales de esta última cantidad. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 200 euros.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

